

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-076/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PEÑÓN BLANCO,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**TERCERO INTERESADO:
CANDIDATURA COMÚN
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
DURANGUENSE Y NUEVA
ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil dieciséis.





VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-076/2016**, relativo al juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de Bernardo Carrillo Ortega, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de controvertir *"el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, llevado a cabo por el Consejo*

Municipal Electoral, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de las constancias de validez de la elección y de mayoría".


RESULTANDO

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. Cómputo municipal. En sesión celebrada el día ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NUMERO	CON LETRA
	2343	DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES
 CANDIDATURA COMÚN	2467	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE
	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
morena	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
 encuentro social	70	SETENTA



VOTACIÓN VÁLIDA 	5250	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	NUEVE
VOTOS NULOS	158	CIENTO CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	5417	CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

Al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, expidiéndose la constancia de mayoría otorgada a los candidatos de la Candidatura Común, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, entregándose las constancias de asignación respectivas.

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante escrito presentado a las diez horas con treinta y seis minutos, del día doce de junio de la presente anualidad, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimo pertinente.

IV. Tercero Interesado. Por escrito presentado el quince de junio del año en curso, la Candidatura Común, formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, por conducto de su representante legal, acreditado para la interposición de los medios de impugnación previstos en la legislación local, de conformidad con los lineamientos establecidos en el convenio de candidatura común de referencia, Rosauro Meza Sifuentes, compareció con el carácter de tercero interesado ante la autoridad responsable, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

V. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas TE-JE-076/2016, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del presente expediente, y para el efecto de la debida integración del mismo, requirió a la responsable y al representante suplente del Partido Acción Nacional, diversa documentación e información.

Con fecha veintidós de junio del año que transcurre, la responsable y el representante del Partido Acción Nacional, remitieron a este órgano jurisdiccional, la información y documentos solicitados.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, se admitió el juicio electoral de mérito, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se puso el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de las constancias de validez de la elección y de mayoría"*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de esta Sala Colegiada, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 11, de la ley en comento, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, así como el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Finalmente, este órgano jurisdiccional, por si mismo, no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley adjetiva electoral local, para la presentación y procedencia del juicio electoral, como a continuación se precisa.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada

como responsable, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del accionante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido actor estimó pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados, a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, y 42, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, obrante a foja 00107 del expediente en que se actúa, el referido cómputo concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio de este año, y la demanda se presentó el doce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, visible a foja 00004 de autos, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

3. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Bernardo Carrillo Ortega, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido por la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral local, además de que obra en autos, a foja 00434, la certificación expedida por el Secretario del Consejo

Municipal Electoral referido, de conformidad con el artículo 110, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de que el promovente se encuentra registrado como representante propietario del partido aludido.

5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido enjuiciante participó en la elección referida, y por lo tanto, impugna *el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría*, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral del municipio citado, al referir que tales actos requieren de la tutela jurisdiccional.

6. Definitividad. Esta exigencia se considera colmada, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

B. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual, el Partido Acción Nacional, promueve juicio electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la ley adjetiva local de la materia, en tanto el impugnante encausa su inconformidad en contra de: *"el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de las constancias de validez de la elección y de mayoría"*.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable y de la razón de fijación

de la cédula correspondiente de notificación en estrados, obrante a foja 00120 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación, las catorce horas con veinte minutos del día doce de junio del año en curso, así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito de tercero interesado, a las nueve horas con quince minutos del día quince de junio del año que transcurre.

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante legal de la candidatura común, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. La candidatura común, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, por conducto de su representante legal, está legitimada para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley procesal de la materia, por tratarse de una candidatura común, entendida como una forma de participación de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rosauro Meza Sifuentes, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, en mérito de que así lo reconoce la autoridad administrativa electoral, al rendir su informe circunstanciado, además de que obran en autos, a fojas 00144 a 00264, el convenio de candidatura común correspondiente, así como el acuerdo número noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, en donde se resuelve sobre el registro del convenio de dicha candidatura común, en donde se aprecia, que en el primero de los documentos mencionados, en su cláusula OCTAVA, visible a foja 00218, se acuerda que para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, la representación legal de dicha candidatura correspondería a las personas enlistadas en la misma, entre las cuales se encuentra el compareciente, Rosauro Meza Sifuentes.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe

precisarse que, en términos del artículo 25, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el enjuiciante, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito del partido actor que promueve la presente controversia, son objeto de impugnación *"el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral del mismo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de las constancias de validez y de mayoría"*, al estimar, que en el caso, debió llevarse a cabo la apertura total de los paquetes de la elección, al actualizarse el supuesto de ser mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar; petición que, realizó por escrito al citado consejo, sin que se le diera respuesta alguna.

SEXTO. Fijación de la litis. Del estudio de las constancias, esta Sala Colegiada advierte que, aunque el partido promovente se duele del *"escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez y de mayoría"*, su verdadera pretensión consiste en que se realice nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales del municipio referido, al actualizarse, a su juicio, la hipótesis contenida en el artículo 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, así como que dicho recuento se realice por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, la litis del presente asunto se centra en determinar si existió omisión de la responsable, de atender la solicitud de apertura de la totalidad

de paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento del municipio referido, realizada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, durante la sesión especial de cómputo, efectuada el ocho de junio del año que transcurre y si en su caso, es procedente el recuento total de las casillas de la elección impugnada.

Al respecto, esta autoridad se avocará enseguida al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el partido enjuiciante.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán en su totalidad los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas;

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Así de la lectura integral de los autos se advierte, que el actor manifiesta como agravio, lo siguiente:

"Causa agravio a mi representado la omisión de tomar en consideración la solicitud del Partido Acción Nacional de realizar la apertura total de los paquetes, aún cuando la solicitud se realizó en tiempo y forma.

La autoridad omite fundamentar y motivar el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral, ya que no consta en el acta, que el Presidente del Consejo haya puesto a consideración el contenido de la solicitud interpuesta por el Partido Acción Nacional, incumpliendo con sus funciones expresadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Una de las principales obligaciones del Consejo Municipal de Peñón Blanco, es la de resolver acerca de las solicitudes que interponen los Partidos Políticos, entre ellos, el Partido Acción Nacional, con la debida fundamentación y motivación.

En tal tenor, lo conducente para el Consejo Municipal en el pleno de la Sesión Especial de Cómputo y Escrutinio, era llevar a cabo una discusión y votación mediante el cual se fundamentara y motivara de manera legal, la decisión de no realizar lo establecido en el artículo 266 numeral 1.

[...]

Es por ello que la autoridad incumple con sus obligaciones de velar por los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad, equidad, Objetividad, e incluso con la obligación del consejo Municipal quien, como autoridad debe fundar y motivar de manera clara y expresa.

[...]

En tal tenor, y derivado de que dentro del acta circunstanciada que narra lo sucedido en la Sesión Especial de Escrutinio y Cómputo, no se hace alusión alguna a la discusión y posterior votación para que los Consejeros expresaran si estaban a favor o no de la solicitud interpuesta por el Partido Acción Nacional por medio de sus representantes, por lo que, la posterior acta de cómputo municipal, así como la asignación de regidores y la entrega de las respectivas Constancias de Mayoría, carecen de validez alguna.

Es por todo lo anterior, que se comprueba la omisión de la autoridad municipal en cuanto a lo establecido por el artículo 266 numeral 1 fracción VI inciso b) en cuanto a la obligación del (sic) El Consejo Municipal el cual, según la ley, deberá realizar nuevamente escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación.

*Dentro del artículo citado no ha lugar a la interpretación de que únicamente deban ser abiertos los paquetes de las casillas que se encuentren en ese supuesto, si no que se expresa que **se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo**, sin especificarse que sea en una casilla. Por lo que al no especificarse, el cómputo debe realizarse de manera general, sobre todo porque es importante la realización de una apertura total de paquetes para dar certeza a la votación.*

Lo solicitado es plenamente plausible en virtud de que la autoridad jurisdiccional en el Estado, tiene la potestad específica para realizarlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal la apertura total de los paquetes correspondientes a la elección municipal de Peñón Blanco".

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

"En primer término, en relación a que la autoridad responsable fue omisa de tomar en consideración la solicitud del Partido Acción Nacional de realizar la apertura total de los paquetes, debe precisarse puntualmente que dicha solicitud no fue realizada durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo municipal, ya que únicamente el representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitó por escrito el recuento de votos, de las casillas 0980 básica, 0980 contigua 1, 0983 básica y 0991 básica. Escrito que fue presentado ante este Consejo Municipal Electoral, de fecha ocho de junio del presente año a las ocho horas, con treinta y ocho minutos, una vez iniciada la Sesión especial de cómputo para la elección de Ayuntamiento. De igual manera durante el desarrollo de la Sesión de referencia al propio representante solicitó el recuento de votos nulos de la sección 0980, petición que fue denegada por el acuerdo previo número dos, que dice que en cuatro casos de un total de veinte, se encontraban dentro del supuesto establecido en el artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que únicamente se aburrían (sic) los paquetes contenidos en ese supuesto, que se tomó con fecha siete de junio del año en curso; posteriormente solicitó el mismo representante en uso de la voz, durante el desarrollo de la Sesión, abrir el paquete de la sección 0983 por falta del acta original, sin embargo la solicitud fue denegada, debido a que tanto este Consejo Municipal Electoral, como los representantes de cada partido contaban con la copia correspondiente a la casilla en mención. Al término de la Sesión el C. Bernardo Carrillo Ortega, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito, por medio del cual solicitó el recuento total de las casillas; por tanto al realizar dicha solicitud después del término establecido para tal efecto, no pudo ser atendida la misma."

En el caso, la candidatura común referida, como tercero interesado, manifestó lo que se enuncia a continuación:

"ÚNICO.- del capítulo de agravios se desprende que la parte actora recurrente se duele del hecho que en la Sesión Especial Permanente se omitiera tomar en consideración la solicitud del Partido Acción Nacional, de lo cual dicho agravio es infundado e inoperante en virtud a lo siguiente:

Efectivamente se llevó a cabo la sesión Especial Permanente de fecha 08 de Junio de 2016, se llevó a cabo con toda la normalidad preservando el Consejo

Municipal Electoral de Peñón Blanco, en todo momento los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, tan es así que las casillas 0980, 0982 básica, 990 básica, se verificaron los votos nulos, por otro lado en casillas correspondientes a las secciones 0977 básica, 0979 contigua 1, 0982 básica y 0990 básica se abrieron y se hizo el escrutinio y cómputo".

Más adelante, en su escrito de comparecencia, agrega:

"De lo que se desprende que el recurrente debió de haberlo solicitado en la sesión que se contempla en el artículo 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, misma que tubo (sic) verificativo el día 8 de junio de los corrientes. Así mismo en el Acta de Sesión Especial Permanente del 08 de Junio de 2016, se desprende que el agravio que menciona el recurrente consistente en la omisión de tomar en consideración la solicitud del Partido Acción Nacional de realizar la apertura total de los paquetes, no existe pues se desprende del texto de la propia acta de Sesión Permanente, que en ningún momento se hizo la petición expresa de la apertura total de los paquetes, por lo tanto no se actualiza el inciso 2 de la fracción VI del apartado del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De igual forma, este órgano colegiado no debe pasar por alto el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sobre todo porque en el caso que nos ocupa, la parte actora no acredita los extremos planteados"...

OCTAVO. Estudio de fondo. Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que el estudio del presente asunto, no se abordará bajo la óptica de la omisión de la autoridad administrativa electoral, de dar respuesta a la solicitud del representante suplente del Partido Acción Nacional, lo cual podría dar lugar a una conculcación al derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna, puesto que, en la especie, dicha solicitud fue elevada a un funcionario público, es decir, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, Durango, dentro de un procedimiento administrativo, el cual debe regirse según lo previsto por los artículos 14 y 17 constitucionales, así como por lo establecido en la legislación secundaria.

De esa forma, los hechos acontecidos en la sesión permanente de cómputo del municipio aludido, deben ser concebidos de manera indivisible e interdependiente, como una unidad, como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía.

Por tanto, al haberse realizado la solicitud de recuento total de votos en la referida sesión, y al advertirse que el partido actor controvierte por consiguiente, el *escrutinio y cómputo de la mencionada elección, así como la declaración de validez y otorgamiento de constancias de validez y mayoría*, tales actos deben concebirse de manera armónica y conjunta, lo cual permitirá resolver de mejor manera la omisión que se reclama dentro del procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis jurisprudencial 7/2015, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 17, página 480.

Una vez sentado lo anterior, debe indicarse que en el caso, a juicio de esta Sala Colegiada, el concepto de agravio hecho valer por el partido actor, resulta **fundado pero inoperante**.

Lo **fundado** del agravio estriba en que el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, violentó el principio de legalidad, al no observar lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como se razona a continuación.

Para comenzar debe decirse que el principio de legalidad, encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y entraña que todo acto de los órganos del Estado, debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor, e implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto cuando realizan actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las normas a las que, en lo sucesivo, habrán de sujetarse.

De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado, deben apegarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad, exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios, también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral, significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En el tema, debe decirse que artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.

En el mismo tenor, el artículo 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se regirán por los principios de certeza, **legalidad**, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

En ese sentido, se aprecia que el citado principio de legalidad, obliga a las autoridades, en este caso electorales, a observar y sujetar su actuación a lo previsto en la Constitución Federal y en las disposiciones legales aplicables.

Así, en el caso que nos ocupa, es inconcuso que el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se encuentra forzado a acatar el citado principio en cada una de sus determinaciones y actuaciones, pues de lo contrario, las mismas serían ilegales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, determina la normativa aplicable a los Consejos Municipales, en los siguientes términos:

Artículo 104

- 1. Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.**
- 2. En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio.*
- 3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.*

Artículo 107

- 1. Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros:*
 - I. Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo General. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz;*
 - II. Cuatro Consejeros Electorales propietarios, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley; y*
 - III. Un representante por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes en su caso, con registro o acreditación, con derecho a voz.**

Artículo 108

- 1. Son funciones de los Consejos Municipales:*
 - I. Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones relativas;*
 - II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;*

III. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IV. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia;

V. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que estén acreditados en el propio Consejo.

VI. Registrar a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento;

VII. Recibir del Consejo General las listas nominales de electores;

VIII. Recibir del Consejo General la documentación y materiales electorales aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, en los términos de esta Ley, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas;

IX. Proceder, conforme a lo establecido en la Ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;

X. Registrar los nombramientos de los representantes de partido y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales;

XI. Publicar las listas de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla y la ubicación de éstas, conforme a los términos establecidos en esta Ley;

XII. Sustituir a los integrantes de las mesas directivas de casilla que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;

XIII. Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;

XIV. Recibir los paquetes electores y la documentación relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento;

XV. Efectuar el cómputo municipal y entregar la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico que hubieren obtenido la mayoría de votos;

XVI. *Hacer el cómputo municipal para la asignación de regidores de representación proporcional y entregar la constancia de asignación y validez de esta elección;*

XVII. *Hacer la declaratoria de validez de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos;*

XVIII. *Remitir al Tribunal Electoral, en su caso, la documentación relativa a la elección municipal, para los efectos de lo dispuesto en la ley de la materia, enviando copia al Consejo General;*

XIX. *Remitir a la Oficialía Mayor del Congreso, la información relativa a la elección municipal, para los efectos Constitucionales pertinentes;*

XX. *Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite;*

XXI. *Concluido el proceso electoral, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General; y*

XXII. *Las demás que le confiera esta Ley y el reglamento respectivo.*

[...]

[El resaltado es nuestro].

De lo antes reproducido se aprecia, en lo que interesa, el concepto de Consejos Municipales, su integración, entre los que se menciona a los representantes de los partidos políticos, y por último, sus funciones.

En cuanto a estas últimas, queda claro que los Consejos Municipales están obligados a responder las peticiones y consultas que realicen los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, respecto del proceso electoral y de otros asuntos de su competencia, de conformidad con la fracción III, del artículo 108 ya transcrito.

Por su parte, el Reglamento de los Consejos Municipales, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante acuerdo sesenta y cinco, en sesión extraordinaria número veinticuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de siete de febrero del año en curso, en el tema, dispone lo siguiente:

Artículo 8. Generales

1. Los integrantes de los Consejos Municipales, además de las que señala la Ley, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

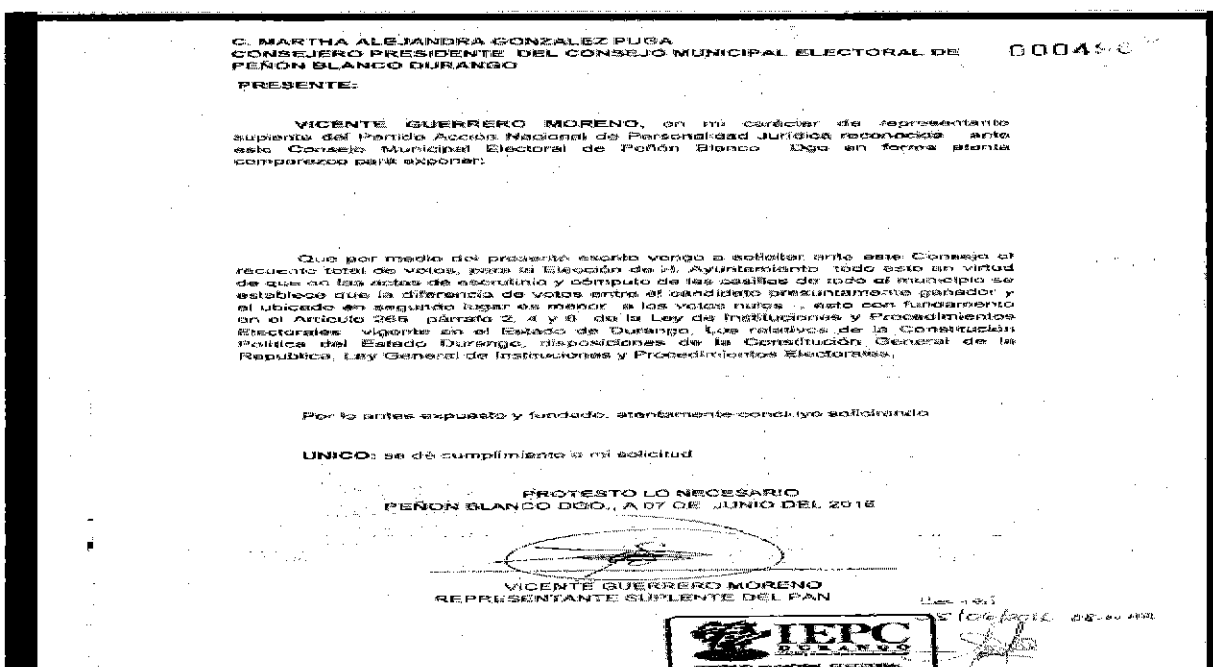
[...]

b) Concurrir y participar en las sesiones del Consejo Municipal respectivo;

[...]

De lo trasunto se aprecia que los integrantes de los Consejos Municipales, entre ellos, los representantes de los partidos políticos, están facultados para asistir y participar en las sesiones de los citados consejos.

Así, en la especie, se advierte que el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuyo nombramiento que lo acredita como tal obra a foja 00478 de autos, solicitó, mediante escrito dirigido a Martha Alejandra González Puga, Presidenta del Consejo Municipal referido, de fecha siete de junio del presente año, el recuento total de votos para la elección de Ayuntamiento, en virtud de actualizarse, a su juicio, la hipótesis consistente en que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación, sea menor a los votos nulos, tal y como se aprecia de la siguiente imagen, visible a fojas 00072 y 00496 del expediente:



De lo reproducido, es decir, la solicitud hecha por el representante suplente del partido aludido, en su parte inferior derecha, se aprecia la fecha y hora de recepción, así como la firma de la persona con la cual se realizó el trámite, a saber, la Presidenta del Consejo Municipal en cuestión.

Cabe hacer mención que dicha petición se recibió a las ocho horas del día ocho de junio, es decir, el día en que se llevaría a cabo la sesión de cómputo municipal correspondiente.

A partir de lo anterior, en el acta de la sesión de cómputo municipal respectiva, obrante a fojas 00435 a 00438 de los autos referidos, así como en el acta circunstanciada de dicha sesión, visible a fojas 00439 a 00440, no se advierte que durante el desarrollo de la sesión citada, se haya hecho alusión a la solicitud del partido actor, ni mucho menos que la misma haya sido sometida a discusión y votación posterior.

Por su parte, la responsable alega, en su informe circunstanciado, el cual consta a fojas 00420 a 00433 del presente expediente, que no fue posible atender la solicitud del Partido Acción Nacional, ya que ésta se realizó después del término establecido para tal efecto.

No obstante, en oficio posterior, obrante a fojas 00486 a 00487 de autos, recibido en este órgano colegiado, en virtud del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en fecha veintiuno de junio del año que transcurre, la autoridad responsable entra en contradicción, pues refiere que sí dio respuesta, en forma verbal, a la solicitud realizada por el representante suplente del partido actor, indicándole que no era posible el recuento total de los votos, en virtud de que únicamente se actualizaba el supuesto de recuento de casillas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Empero, como ya se apuntó, no consta ni en el acta de la sesión de cómputo municipal, ni en el acta circunstanciada de la citada sesión, que se le haya dado respuesta alguna al representante suplente del Partido Acción Nacional, de su solicitud de recuento total de votos de la elección aludida.

En ese orden de ideas, cuando un partido político, tiene acreditada su representatividad ante un Consejo Municipal Electoral de la entidad, la ley

les otorga la facultad, en primer término, de concurrir y participar en las sesiones que se lleven a cabo, y a su vez, dichos Consejos Municipales, están obligados a resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los representantes de los institutos políticos, sobre los temas del proceso electoral.

Es en este punto, en donde este órgano jurisdiccional considera que la responsable no observó el principio de legalidad, pues fue omiso en cumplir con lo instaurado por el artículo 108, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues en forma alguna, se pronunció sobre la solicitud de recuento de votos hecha por el partido actor, dentro de la sesión de cómputo municipal, y a su vez, coartó el derecho del representante suplente del instituto político aludido, de intervenir en las mismas, consagrado en el Reglamento de los Consejos Municipales, en su artículo 8, por lo que es claro que el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incumplió con las facultades que la propia ley le otorga.

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada estima que el agravio aducido por el partido actor es **fundado**; no obstante, al advertirse que en ningún momento se le dio respuesta, por parte del Consejo Municipal Electoral referido, a su solicitud de recuento total de votos, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, considera procedente dar contestación a la petición de los enjuiciantes, precisando que no ha lugar a lo aducido por el partido incoante, en base a las siguientes consideraciones:

El agravio expresado por el Partido Acción Nacional, y en relación con la solicitud de recuento total de votos en sede jurisdiccional realizada en su escrito de demanda, es **inoperante**, puesto que el Partido Acción Nacional parte de una premisa equivocada, al considerar que el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del instituto electoral local, no realizó el escrutinio y cómputo de manera general, es decir con la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, no obstante que la diferencia entre el primero y segundo lugar, fuera menor a la cantidad de votos nulos, lo que en su concepto actualizó la hipótesis prevista en el artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En el tema, debe decirse, en principio, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de ciertos mecanismos de control para garantizar la certeza de los resultados de la votación emitida en casilla, concretamente, en su artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, así como, los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales y parciales de votación, en el ámbito administrativo y judicial.

En acatamiento a dicho mandato constitucional, el legislador duranguense, dispuso las normas a las que debían sujetarse las hipótesis de recuento total y parcial de votos, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en los siguientes términos:

Artículo 266

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipios, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren el poder del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha

acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran el poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;

V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

IX. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuádruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y

X. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:

a). A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y

b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, además de lo anterior

levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de la norma transcrita, no puede ser otra que aquella que permita concluir, que para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, la hipótesis contenida en el inciso b), esto es, relativa a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, debe actualizarse durante el desarrollo de la sesión de cómputo, **respecto de la votación recibida en las casillas, no respecto de la diferencia arrojada en el cómputo final (municipal).**

Se estima lo anterior, ya que dicha interpretación del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no puede ser aislada, y por el contrario, tiene que interpretarse en forma armónica con el procedimiento instaurado para el cómputo de la elección.

Así, debe partirse de la base de que el procedimiento previsto para realizar el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, contenido en la norma aquí analizada, en lo que interesa, establece la forma para llevar a cabo el cómputo de la elección, en la forma siguiente:

1. En primer término, deben abrirse los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se debe tomar nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los

paquetes, las cuales deben coincidir con las actas que obren en poder del Consejo.

En este caso, si los resultados de ambas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; en caso contrario, o en aquellos en que se detecten alteraciones evidentes en las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

2. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizarán en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia.

En estos casos, los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo Municipal, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate.

3. Seguidamente, el Consejo Municipal, deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo, cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

A partir del análisis previamente reseñado, se advierte que la fracción VI, del artículo 266, de la ley referida, que el quejoso invoca en su escrito de agravios, por la forma de redacción, se refiere a un paso posterior a la parte del procedimiento que se previene en las fracciones inmediatas anteriores, es decir, sobre todo de la prevista en la fracción II, que es aquella en la que se ordena la apertura de paquetes que no muestran alteración.

Lo anterior obedece, no sólo a una técnica legislativa de establecer en orden cronológico, las fracciones que contienen un artículo determinado en una ley, sino que atiende, también, a la necesidad de establecer pasos lógicos y concatenados, en forma clara y precisa, mediante los cuales, se prevenga la forma en que este tipo de actuaciones debe realizarse, sobre todo cuando se parte de la base de que quienes llevan a cabo los cómputos, en algunos casos, se trata de ciudadanos que no tienen práctica o experiencia sobrada, como Consejeros Municipales Electorales.

Así, debe estimarse que la citada fracción VI, al ser precedida de las diversas II, III, IV y V, del mismo artículo 266, y considerando que éstas hacen referencia a la forma en que deben computarse las casillas, puede válidamente concluirse que las hipótesis contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del ordinal señalado, se refiere a aquellos supuestos en los que la autoridad electoral debe proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla que corresponda, y no de la elección en su totalidad, como erróneamente lo sostiene y afirma el quejoso.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer, que si la intención del legislador, era la de que el escrutinio y cómputo a que hace referencia el artículo en análisis, fuera de la elección y no de la casilla, como lo expresa el partido actor, así lo hubiere establecido, tal y como en forma clara, sí lo dispuso en el diverso párrafo 2, del multireferido artículo, en la que se ordena el recuento de votos de la totalidad de las casillas, una vez terminado el cómputo correspondiente, en aquellos casos en los que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador, y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor al punto cinco por ciento.

Sirve de sustento a lo antes dicho, la tesis IX/2013, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"RECuento TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES. DIFERENCIACIÓN CON EL RECuento PARCIAL"**,

consultable en la liga electrónica
<http://www.tedgo.gob.mx/img/documentos/TESIS%20IX-2013.pdf>, la cual se transcribe a continuación:

"RECUESTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES. DIFERENCIACIÓN CON EL RECUESTO PARCIAL. *La fracción V, párrafo 1 del artículo 282 de la ley sustantiva electoral, establece los supuestos en los cuales el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo levantando el acta correspondiente, de las casillas que así lo ameriten; sin embargo, tales hipótesis son susceptibles de configurarse de manera parcial e individual, es decir, respecto de cada paquete electoral, trayendo como consecuencia un nuevo conteo de los votos contenidos en el paquete en el que se hayan dado las siguientes circunstancias: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares de la votación; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Resulta importante dejar claro, que el precepto aludido no es aplicable para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ya que dicho supuesto se contiene en un apartado diverso del mismo artículo 282 aludido, específicamente en el párrafo 2, y que opera cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor al punto cinco por ciento, y que al inicio de la sesión haya existido petición expresa del representante del segundo lugar en votación; o bien, si al término del cómputo se establece la diferencia antes referida, y existe la petición expresa que se detalla anteriormente, pues sólo en ese caso procede el recuento total de las casillas".*

Corroborar aún más la anterior conclusión, el hecho de que las hipótesis que se contienen en los incisos a), b) y c) del numeral 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, únicamente pueden actualizarse en el cómputo de las casillas y no en el total de la elección, como incorrectamente lo interpreta el partido enjuiciante, pues es claro que, atendiendo a la redacción de las mencionadas hipótesis, éstas se actualizan una vez que, en términos del procedimiento establecido en dicha porción normativa, se ha procedido a abrir un paquete que contiene las actas de los resultados de casilla, caso en el que se revisa si, en términos del inciso a), existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros

elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; o bien, si según lo previsto en el inciso b), el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación: o, finalmente, en lo dispuesto en el inciso c), todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato, cuando, específicamente la hipótesis incluida en este último inciso, sólo puede materializarse respecto de una casilla y no de una elección, pues resultaría poco probable que en una elección, en la totalidad de casillas, todos los votos se emitieran a favor de un mismo partido político, lo que sí puede ocurrir en una casilla, confirmándose aún más que tales presunciones contenidas en los precitados incisos, se refieren y se actualizan únicamente respecto de las casillas y no de la elección.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y nueve celebrada el treinta de abril de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número cincuenta y uno, en el que emitió *"los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016"*, en el cual se determinó la logística y los procedimientos que deben seguirse para el desarrollo de las sesiones de cómputo, ya sea para elecciones de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado.

En los referidos lineamientos, en lo que aquí interesa, se aprecia que en su numeral 3.4, establece de igual forma, los casos en los que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, y enseguida, determina el procedimiento para el recuento parcial de **casilla**, no total, el cual sólo procederá, específica, cuando se actualice el supuesto de los párrafos 2 y 3 del artículo 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; tal disposición se encuentra redactada en los siguientes términos:

3.4 Casos en los que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el Escrutinio y cómputo

a) Exista evidencia en el estudio realizado por el Presidente del Consejo Municipal, en base a la captura que se hizo el día de la Jornada Electoral, y

que los resultados que se arrojaron concuerden con los supuestos que se describen a continuación:

- b) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*
- c) *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; y*
- d) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

4. Procedimiento para el recuento parcial (casilla):

El Secretario del Consejo Municipal:

Abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta:

- a) *Las boletas no utilizadas;*
- b) *Los votos nulos; y*
- c) *Los votos válidos*
- d) *Asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.*

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representante de los partidos políticos y/o candidatos independientes, que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

Se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

[...]

5. Recuento total de votos en el Consejo Municipal.

Se procederá a hacer el Recuento Total, con fundamento en el artículo 266, párrafos: 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en los siguientes casos:

Cuando el análisis realizado por el Presidente del Consejo Municipal, arroje los siguientes considerandos:

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

[..]

En esta secuencia, en la especie, del análisis minucioso de los autos, se aprecia que en las casillas 0977 básica, 0979 contigua, 0982 básica y 0990 básica, se actualizó el supuesto referido en párrafos anteriores, es decir, el número de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre los partidos ubicados en el primero y segundo lugares de votación.

En tal razón, el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debidamente, procedió al nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, tal y como consta en el documento denominado "*análisis preliminar que presenta la Consejera Presidente del Consejo Municipal de Peñón Blanco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Municipal en el marco del proceso electoral local 2015-2016*", obrante a fojas 00077 a 00079 y 00488 a 00490, así como en el acta de la sesión de cómputo municipal, constante a fojas 00100 a 00103, y en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, visible a fojas 00107 a 00108 y 0491 a 0492 del expediente en que se actúa.

A su vez, obran en autos, las copias certificadas de las "*actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal*", de las casillas 0977 básica, 0982 básica, 0979 contigua y 0990 básica, a fojas 00493 a 00495 y 00497, las cuales, cabe hacer mención, aparecen firmadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional, documentos con los

cuales es posible acreditar que el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, Durango, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el caso de nuevo escrutinio y cómputo de casilla.

Por todo lo anterior, al demostrarse que, el supuesto establecido en la ley previamente citada, sólo comprende el nuevo escrutinio y cómputo de casilla, cuando entre otras hipótesis, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de votación, y al haberse actualizado el mismo únicamente en cuatro casillas, en las cuales sí se realizó el recuento de votos por el Consejo Municipal aludido, esta Sala Colegiada no advierte violación alguna al artículo 266, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues no existía razón jurídica alguna para proceder al nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio en cuestión, pues el Consejo Municipal de Peñón Blanco, así como este Tribunal Electoral, atendiendo al principio de legalidad a que están obligados, se encuentran impedidos para ejercer una facultad legal, cuando no se actualiza la hipótesis que la previene. De ahí lo **inoperante** del agravio en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sobre la base de la inoperancia de los agravios aducidos por el actor en su escrito de demanda, lo procedente es confirmar, en sus términos, el acta del cómputo de la elección y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación, suscritas por el citado consejo, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado pero inoperante el agravio esgrimido por el partido actor.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMAN** en sus términos, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS